



SENTENCIA DEL 10 DE MAYO DE 2017, NÚM. 7

Sentencia impugnada:Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de enero de 2016.

Materia:Contencioso-Tributario.

Recurrente:Unión Comercial de la República Dominicana, S. R. L. (Unicomer).

Abogados:Dr. Michael H. Cruz González, Licdas. Rocio Fernández Batista, y Lic. Sebastián Pérez.

Recurrida:Dirección General de Aduanas (DGA).

Abogadas:Licdas. Sheila Ynoa García, Anny E. Alcántara y Evelyn Escalante Almonte.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 10 de mayo de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Unión Comercial de la República Dominicana, S. R. L., (UNICOMER), sociedad comercial, constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) núm. 1-30-13268-2, con domicilio social en la calle Leopoldo Navarro núm. 28, Sector Miraflores, de esta ciudad, representada por su Gerente, el Sr. José Berdugo,

de nacionalidad Salvadoreño, mayor de edad, Pasaporte Salvadoreño núm. RE0360801, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario, el 28 de enero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Sebastián Pérez, por sí y por la Licda. Rocio Fernández Batista, abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Sheila Ynoa García, por sí y por la Licda. Anny E. Alcántara, abogadas de la recurrida Dirección General de Aduanas (DGA);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de marzo de 2016, suscrito por el Dr. Michael H. Cruz González y la Licda. Rocio Fernández Batista, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 048-0045393-0 y 001-1852010-5, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de marzo de 2016, suscrito por las Licdas. Evelyn Escalante Almonte, Anny E. Alcántara y Sheila V. Ynoa García, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0502986-2, 001-0929865-3 y 056-0146770-6, respectivamente, abogadas de la recurrida;

Que en fecha 22 de marzo de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 8 de mayo de 2017 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: a) que en fecha 27 de noviembre de 2013 fue recibida por la Administración Aduanas de Haina Oriental la importación de equipos para hacer ejercicios, consignada a nombre de la empresa Unión Comercial de la República Dominicana, SRL; b) que en fecha 4 de diciembre de 2013 la Dirección General de Aduanas, al comprobar que dicha mercancía no era de origen americano sino chino y que por tanto no estaba bajo el régimen de preferencia arancelaria del DR-CAFTA, procedió a emitir un oficio mediante el cual le informa a dicha empresa el monto de los impuestos y sanciones pecuniarias que debía pagar sobre dicha importación; c) que no conforme con esta determinación impositiva dicha empresa interpuso recurso de

reconsideración ante la Dirección General de Aduanas, que fue resuelto mediante la Resolución núm. 42/2014 del 11 de agosto de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara inadmisibile el recurso de reconsideración incoado en fecha 24 de febrero del año 2014 por la empresa Unión Comercial de la República Dominicana, S. A., (UNICOMER), por haber sido interpuesto fuera del tiempo hábil en sede administrativa, según lo establecido en el artículo 57 del Código Tributario de la República Dominicana; Segundo: Ratificar comunicación Núm. HO-AO-N-984, de fecha 4 de diciembre del 2013, mediante la cual la Dirección General de Aduanas procede a notificar los impuestos, derechos y penalidades aplicados a la empresa Unión Comercial de la República Dominicana, S. A. (UNICOMER); con un monto total a pagar que luego de haber sido reconsiderado, arrojó un monto de Dos Millones Doscientos Veinticinco Mil Quinientos Ochenta y Tres Pesos Dominicanos con 29/100 (RD\$2,225,583.29); Tercero: Ordenar que la presente resolución sea notificada a la empresa Unión Comercial de la República Dominicana, S. A. (UNICOMER) y a su representante legal”; d) que dicha resolución le fue notificada a la hoy recurrida mediante acto de alguacil de fecha 4 de septiembre de 2014, instrumentado a requerimiento de la Dirección General de Aduanas y al estar inconforme con esta decisión, dicha empresa interpuso en fecha 16 de septiembre de 2014, recurso contencioso tributario ante el Tribunal Superior Administrativo, resultando apoderada para decidirlo la Tercera Sala de dicho tribunal, que dictó la sentencia objeto del presente recurso cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara bueno y valido en cuanto a la forma el recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad comercial Unión Comercial de la República Dominicana, S. A. (UNICOMER), en fecha dieciséis (16) de septiembre de 2014, contra la resolución núm. 42/2014 dada por la Dirección General de Aduanas; Segundo: En cuanto al fondo Rechaza, el presente recurso por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; Tercero: Se declara el proceso libre de costas; Cuarto: Ordena la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a la parte recurrente empresa Unión Comercial de la República Dominicana, S. A. (UNICOMER), a la Dirección General de Aduanas y a la Procuraduría General Administrativa; Quinto: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente presenta un único medio contra la sentencia impugnada: “Único: Violación e inobservancia de la ley”;

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “Que el Tribunal Superior Administrativo mediante su sentencia ha violado la ley, ya que la raíz de este proceso radica en que tanto la Dirección General de Aduanas como dicho tribunal, dieron por sentado que el oficio de liquidación de impuestos y penalidades aduaneras fue notificado a esta empresa en fecha 4 de diciembre de 2013 y que supuestamente a partir de ésta notificación se iniciaba el plazo para interponer el recurso de reconsideración, por lo que con esa interpretación errónea dicha entidad aduanera declaró inadmisibile su recurso, criterio que posteriormente fue compartido por el tribunal a-quo dicho que rechazó su recurso contencioso tributario bajo el mismo argumento; sin embargo, es preciso indicar que el documento contentivo del oficio de liquidación utilizado por Aduanas y por el tribunal, como un documento válido, es falso, toda vez que el señor Pedro Brito quien recibió dicha notificación, no tiene calidad para recibir actos de esta empresa, pues no es empleado ni representante de esta, y por tanto no podían utilizar este documento como una notificación válida y oponible a UNICOMER; que el referido documento no fue notificado mediante acto de alguacil ni instrumentado por notario público, por tanto no está investido de fe pública”;

Considerando, que sigue alegando la recurrente, que esto indica que el Tribunal Superior Administrativo al dictar su sentencia estableciendo como válida dicha notificación, ha violado las disposiciones del Código Tributario pues estableció como válida la notificación de dicho oficio en manos del señor Pedro Brito, dando

por notificada de esta forma a esta empresa, sin observar que no fue notificada de acuerdo a las disposiciones de dicho código relativa a las notificaciones de los actos emanados de la Administración Tributaria, que según lo previsto por el artículo 55 se dispone que las notificaciones de la Administración Tributaria, se practicarán entregando personalmente al notificado o en su domicilio, copia íntegra de la resolución, acto o documento de que se trate, lo que no se cumplió en la especie, ya que es preciso recordar que el señor Pedro Brito figura como empleado de la agencia aduanal que presentó su expediente de importación y que por tanto la notificación hecha en manos de este señor no puede considerarse como una notificación válida para UNICOMER, pues tal y como lo señala el indicado artículo 55, las notificaciones que se realicen de manera personal por funcionario o alguacil deben hacerse entregando personalmente al notificado y en el caso de la especie, como esta empresa es una persona jurídica debió ser notificada en su domicilio social, lo cual nunca ocurrió, y al no observarlo así dicho tribunal incurrió en la violación del citado texto legal, dictando una sentencia errónea al considerar que la notificación realizada en manos del señor Pedro Brito fue el punto en que se inició el plazo para que ésta empresa recurriera en reconsideración ante la Dirección General de Aduanas, lo que no es así, ya que dicho tribunal no tomó en cuenta que el plazo establecido por el artículo 57 del Código Tributario para ejercer dicho recurso, nunca comenzó a correr en su contra al no ser válidamente notificada y por tanto, Aduanas no debió declarar inadmisibile su recurso, ni el tribunal a-quo debió validar esta decisión, aspecto que le fue recalcado de manera reiterada a dichos jueces, pero que fue ignorado por éstos, que ni siquiera se refirieron en su sentencia a la violación e inobservancia del indicado artículo 55 y esto indica la falta grave de ponderación en que incurrió dicha sentencia que debe conducir a su casación;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte, que para rechazar el recurso contencioso tributario interpuesto por la entonces y actual recurrente y por vía de consecuencia considerar que la Dirección General de Aduanas actuó correctamente al declarar inadmisibile el recurso de reconsideración interpuesto por dicha empresa, el Tribunal Superior Administrativo sustentó su decisión en el motivo siguiente: “Que de la valoración de los documentos y argumentos que componen el expediente del presente caso, esta Tercera Sala ha constatado que contrario a lo argüido por la parte recurrente, el Oficio HO-AO-N-984 si fue notificado en fecha 4 de diciembre de 2013 en manos del señor Pedro Brito, en vista de lo anterior y al ser la señalada fecha el punto en que inicio el plazo para incoar su recurso de reconsideración ante la Dirección General de Aduanas, hemos apreciado que dicha institución se ha ceñido conforme a las disposiciones legales que regulan la materia, toda vez que al haber depositado su recurso administrativo en fecha 24 de febrero de 2014, es notable que se ha acudido fuera del plazo preestablecido en vista del cual el diez ad quem fue el 26 de diciembre de 2013, razón por la que se procede a rechazar el recurso contencioso tributario depositado por la sociedad comercial Unión Comercial de la República Dominicana, S. A. (UNICOMER)”;

Considerando, que al apreciar esta exigua motivación en que se fundamentó el Tribunal Superior Administrativo para tomar su decisión, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte la falta de reflexión que primó en dichos jueces, que condujo a que dictaran una sentencia que evidentemente viola el artículo 55 del Código Tributario que regula de manera expresa la forma que debe seguirse para la notificación de los actos administrativos dictados por la Administración Tributaria que produzcan un efecto desfavorable o de gravamen para el interesado, como el dictado en la especie, así como también se observa que con esta sentencia dicho tribunal desconoce uno de los elementos sustanciales y propios de los actos administrativos, como es el principio de la eficacia de los actos administrativos, que dispone que la eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla, principio que es recogido por el indicado artículo 55 del Código Tributario al regular la forma para la notificación de las decisiones de la Administración, que deben

practicarse personalmente al interesado o en su domicilio, pero que fue totalmente desconocido por los jueces que suscriben este fallo cuando decidieron en su sentencia que la notificación del acto administrativo de liquidación de impuestos aduaneros practicada por la Dirección General de Aduanas en manos del señor Pedro Brito, que no es un empleado de dicha empresa sino de la agencia aduanal que tramitó su importación, le era oponible a la hoy recurrente; criterio que esta Tercera Sala entiende que resulta erróneo y opuesto a una de las garantías que integran el debido proceso, según la cual toda persona que sea afectada por un acto que lesione sus intereses debe ser notificada a persona o en su domicilio, ya que solo de esta forma se le puede garantizar el ejercicio de su derecho de defensa; sin embargo, esto fue obviado por dichos jueces, no obstante a que ellos mismos retuvieron como un hecho constante en su sentencia que el oficio de liquidación de impuestos y contra el cual fue ejercido el recurso de reconsideración por la hoy recurrente, no le fue notificado a esta personalmente ni en su domicilio, sino que fue notificado en manos del señor Pedro Brito, quien de acuerdo a lo establecido por la propia sentencia impugnada no es un empleado ni representante de la recurrente, sino de la agencia aduanal que tramitó la importación de mercancía efectuada por dicha empresa;

Considerando, que de lo anterior resulta evidente que esta forma de notificación resulta irregular al no garantizar el ejercicio del derecho de defensa de la hoy recurrente, máxime cuando se advierte que en dicha sentencia dichos jueces no precisaron como era su deber, si la hoy recurrente fue notificada a persona o en su domicilio, sino que por el contrario lo que se manifiesta es que dicha notificación fue hecha en manos de un tercero y por tanto esta forma de notificación en manos de un tercero que no es empleado de la parte afectada y que no recibió dicho acto en el domicilio social de dicha empresa, no es válida ni oponible frente a esta y por vía de consecuencia no puede hacer correr el plazo para que la recurrente recurriera en reconsideración, contrario a lo decidido por dichos jueces;

Considerando, que por tales razones, al no juzgarlo así y por el contrario establecer como lo hizo en su sentencia que la Dirección General de Aduanas actuó correctamente al declarar inadmisibles los recursos de reconsideración porque supuestamente fueron interpuestos de forma tardía, cuando de los hechos retenidos en dicho fallo resulta incontrovertible que la hoy recurrente no fue válidamente notificada y que por tanto el plazo para recurrir en reconsideración no había iniciado en su contra sino que se encontraba abierto al momento de la interposición de su recurso, al obviar este importante punto los jueces del Tribunal Superior Administrativo dictaron una sentencia sin base legal que lesiona el derecho de defensa de la hoy recurrente así como su derecho a obtener una tutela judicial efectiva por parte de jueces imparciales; lo que amerita la anulación de esta decisión por la vía de la casación; por tales motivos, se casa con envío esta sentencia con la exhortación a los jueces del tribunal de envío de que conforme a lo previsto por el artículo 176, párrafo III del Código Tributario, al conocer nuevamente de este caso acaten el punto de derecho que ha sido objeto de casación, a fin de que tutelen de manera eficaz el derecho de la hoy recurrente de acudir a la jurisdicción para obtener el control de la legalidad de la actuación de la Administración;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 20 de la ley sobre procedimiento de casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia case una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que proviene la sentencia objeto de casación, lo que en la especie amerita enviar el caso a otra de las Salas del Tribunal Superior Administrativo, por ser actualmente de jurisdicción nacional;

Considerando, que conforme a lo previsto por el artículo 176, párrafo III del Código Tributario; “En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo estará obligado al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de

casación”, lo que aplica en la especie;

Considerando, que tal como lo dispone el señalado artículo 176, en su párrafo V, en el recurso de casación en materia contencioso tributaria no hay condenación en costas, lo que aplica en el presente caso y así será pronunciado en el dispositivo de la presente sentencia.

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada en sus atribuciones de lo contencioso tributario por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el 28 de enero de 2016, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala de dicho tribunal; Segundo: Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de mayo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici